

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco(5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, 2021-00400

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. No tener en cuenta para efectos de notificación, la documental allegada al plenario por la parte accionante, por cuanto no se cumplen las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues nótese que no se allegó al plenario la constancia de envió de la copia de la demanda y sus respectivos anexos, acompañada del auto a notificar y la certificación de envió y entrega. (Artículo 291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia STC6647-2021, STC11261.2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10º Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021).

2. Requiérase a la parte demandante a fin de que se sirva notificar a la parte demandada en el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G. del P. o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

3. Tener en cuenta la publicación de emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna del menor de edad involucrado en la Litis.

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez